

Esther Serrano Ruiz

LETRADA-DIRECTORA DE ESTUDIOS, DOCUMENTACION Y PUBLICACIONES. PARLAMENTO DE LA RIOJA

EL ESTATUTO DE PERSONAL DEL PARLAMENTO DE LA RIOJA. CONTENIDO Y SINGULARIDADES

RESUMEN

La incorporación de la autora como funcionaria del Cuerpo de Letrados del Parlamento de La Rioja le ha permitido acercarse al Estatuto de Personal del mismo desde una perspectiva singular: la del jurista que, consciente de su responsabilidad como tal y como funcionaria, no puede mantenerse ajena a un régimen interno que promueve situaciones impropias de un Estado de Derecho. A través del análisis del Estatuto de Personal se manifiesta que, en este caso, la Administración Parlamentaria se automargina de la evolución natural de la sociedad a la que sirve.

RESUM

La incorporació de l'autora com a funcionària del cos de lletrats del Parlament de la Rioja li ha permès acostar-se a l'estatut de personal d'aquest des d'una perspectiva singular: la del jurista que, conscient de la seua responsabilitat com a tal i com a funcionària, no pot mantenir-se aliena a un règim intern que promou situacions impròpies d'un estat de dret. A través de l'anàlisi de l'estatut de personal es manifesta que, en aquest cas, l'administració parlamentària s'automargina de l'evolució natural de la societat a què serveix.

ABSTRACT

The incorporation of the author as a civil servant to the Lawyer Corps in the Parliament of La Rioja has allowed herself to get closer to its Statute of Personnel from a very particular perspective: the one of a jurist who, aware of her responsibility as a lawyer and as a government employee, can't keep indifferent to an internal regime

that promote inappropriate situations in a democracy. It is shown, throughout the analysis of the Statute of Personnel, that in this case the Parliamentary Administration puts itself apart from the natural evolution of the society to which it serves.

SUMARIO

- I. LA ADMINISTRACIÓN PARLAMENTARIA DURANTE LA ETAPA PROVISIONAL
- II. EL ESTATUTO DE PERSONAL AL SERVICIO DE LA DIPUTACION GENERAL DE LA RIOJA
 - II.1. EL RÉGIMEN INTERIOR DEL PARLAMENTO DE LA RIOJA
 - II.2. EL PERSONAL AL SERVICIO DEL PARLAMENTO DE LA RIOJA
 - II.3. LOS FUNCIONARIOS DEL PARLAMENTO DE LA RIOJA
 - II.3.1. ADQUISICIÓN Y PERDIDA DE LA CONDICIÓN DE FUNCIONARIO
 - II.3.2. SITUACIONES DE LOS FUNCIONARIOS
 - II.3.3. DERECHOS DE LOS FUNCIONARIOS
 - II.3.3.1. DERECHOS ECONÓMICOS
 - II.3.3.2. DERECHOS LABORALES Y SOCIALES
 - II.3.3.3. DERECHOS DE SINDICACIÓN, REPRESENTACIÓN, PARTICIPACIÓN Y NEGOCIACIÓN COLECTIVA
 - II.3.4. LA PROVISIÓN DE PUESTOS DE TRABAJO Y LA PLANTILLA ORGÁNICA
 - II.3.5. DE LOS DEBERES E INCOMPATIBILIDADES DE LOS FUNCIONARIOS
 - II.3.6. RÉGIMEN DISCIPLINARIO
 - II.4. LAS RECLAMACIONES Y RECURSOS EN MATERIA DE PERSONAL
 - II.5. LA NORMATIVA SUPLETORIA
- III. LA DISPOSICIÓN TRANSITORIA PRIMERA Y SEGUNDA DEL ESTATUTO DE PERSONAL
- IV. CONCLUSIÓN

I LA ADMINISTRACIÓN PARLAMENTARIA DURANTE LA ETAPA PROVISIONAL

El Parlamento de La Rioja comenzó su andadura en lo que se ha denominado como “Etapa Provisional” (1982-1983), a partir de la extinguida Diputación Provincial. En dicha etapa, no existe propiamente una Administración Parlamentaria. El personal con el que contaba la entonces Diputación General (hoy Parlamento de La Rioja) era el perteneciente a la extinguida Diputación Provincial que fue adscrito mediante acuerdos del Consejo de Gobierno. En efecto, el Consejo de Gobierno autorizó la adscripción a los servicios de la Diputación General (hoy Parlamento de La Rioja) de personal procedente de la extinta Diputación Provincial y que, como se verá, condicionará la Administración Parlamentaria.

El Acuerdo del Consejo de Gobierno de 10 de septiembre de 1982 autorizó la adscripción de un administrativo, un auxiliar y un subalterno. Posteriormente, el Acuerdo del Consejo de Gobierno de fecha 1 de octubre de 1982 autorizó la adscripción de un administrativo, un auxiliar contratado y un oficial de clínica (*sic!*). También prestaba sus servicios en la Diputación General (hoy Parlamento de La Rioja) un Letrado de la extinta Diputación Provincial que ejercía sus funciones como Secretario General Letrado, al que se uniría más tarde otro Letrado proveniente de la extinta Diputación General, pero sin que fuera adscrito a la misma.

La elección de personal funcionario perteneciente a los Cuerpos Administrativo y Auxiliar con preferencia sobre los Cuerpos Técnicos, así como que se adscribiera personal de la extinta Diputación Provincial no especializado, condicionará el propio desarrollo de la Administración Parlamentaria.

No obstante, hasta la aprobación de dicho Estatuto de Personal, la Diputación General de La Rioja contó con unas Normas de régimen y gobierno interior, aprobadas por la Mesa de la Cámara, en sesión celebrada el día 29 de marzo de 1983 (*Boletín Oficial de la Diputación General de La Rioja*, núm. 9, de 11 de abril de 1983). Las Normas de régimen y gobierno interior tuvieron vigencia, a través de distintas modificaciones hasta la aprobación del Estatuto de Personal, y se aprobaron de conformidad con las atribuciones que correspondía a la Mesa, recogidas en el Reglamento Provisional de la Diputación General, en particular, en lo referente a la

atribución en materia de régimen interior. En la norma primera 2.a), al referirse a las competencias de la Mesa se decía: “2. En particular, corresponde a la Mesa: a) Cuanto concierne al régimen de personal de la Cámara. Sus decisiones se ajustarán a las directrices y normas contenidas en el Estatuto de Personal que apruebe el Pleno”. Era clara la intención de los responsables de la Diputación General de La Rioja de dotar a la Administración Parlamentaria de un Estatuto de Personal aprobado por el Pleno, con las connotaciones que ello conlleva desde el punto de vista de las fuentes del derecho: el Estatuto de Personal tiene valor y fuerza de ley. Junto a las Normas de régimen y de gobierno interior subsistía un Acuerdo de la Mesa de la Diputación General de La Rioja sobre las condiciones de empleo del personal al servicio de la Diputación General de La Rioja, de 30 de julio de 1986, que fue derogado con la entrada en vigor del Estatuto de Personal.

Ahora bien, si era clara la intención de aprobar un Estatuto de Personal aprobado por el Pleno, resulta extraño que se optara por una cooptación de personal sin formación universitaria y proveniente, en su mayoría de los Grupos C y D de la Administración. Llama la atención que no se optara por adscribir personal más cualificado y proveniente de los Grupos A y B de la Administración. Sobre todo porque tal decisión será uno de los factores determinantes del devenir de la Administración del Parlamento de La Rioja. No menos sorprendente resulta el análisis de las Normas de régimen y de gobierno interior de la Diputación General de La Rioja. La norma tercera hace referencia a la organización de los servicios de la Diputación General a través de la Secretaría General, teniendo en cuenta el personal que se había adscrito. La organización que estableció las Normas de régimen y de gobierno interior de la Diputación General, fue la que sigue: La Secretaría General que constituía la Administración de la Diputación General, y a cuyo frente se situaba el Secretario General Letrado, se estructuraba en cuatro servicios: Los Servicios Jurídicos, los Servicios Administrativos (que a su vez se estructuraban en las Unidades de Régimen Interior, Contratación, Personal y Mantenimiento), los Servicios Técnicos (compuestos por las Unidades de Publicaciones, Biblioteca, Archivo y Documentación y Mecanización e Informática) y, los Servicios Económicos.

Los Letrados se integraban en los Servicios Jurídicos y asumían, de conformidad con la norma quinta, 2 las jefaturas de los Servicios Jurídicos y Económicos. Del Secretario

General dependían los servicios Administrativos y Técnicos. Entre las funciones que asumían los Letrados estaba la del asesoramiento técnico-jurídico a las Comisiones y respecto a sus Mesas y Ponencias; la redacción de los correspondientes informes, dictámenes y actas, recogiendo los acuerdos adoptados; preparar el guión para facilitar los debates en el seno de las Comisiones y el Pleno, la asistencia al Pleno, Mesa o Junta de Portavoces cuando fueran requeridos y sustituir al Secretario General en sus ausencias, así como cuantas funciones fueran delegadas por el Secretario General.

El personal con que contaba la Diputación General configuró una Administración peculiar por cuanto no fueron pocas las veces que tuvieron que acudir a solicitar la intervención de Letrados de las Cortes Generales en las distintas labores de asesoramiento técnico-jurídico. Pero, además, siguiendo el modelo del Consejo de Gobierno se crearon las Jefaturas de Negociado en las cuales se situaba a un funcionario con la categoría de administrativo de la extinta Diputación Provincial, y las Jefaturas de Grupo en las cuales se situaba a un funcionario con la categoría de auxiliar, incluso en el caso del auxiliar contratado y, por tanto, no funcionario. Dichas Jefaturas de Negociado y de Grupo servirán posteriormente, cuando se apruebe el Estatuto de personal al servicio de la Diputación General de La Rioja, hoy Parlamento de La Rioja, para que unos se integren en el Cuerpo Técnico, Escala de Grado Medio, y los otros, en el Cuerpo Administrativo. Eso sí, la Disposición Transitoria Segunda (3 y 4) del actual Estatuto de personal al servicio de la Diputación General de La Rioja (hoy, Parlamento de La Rioja) prevé que en el caso de que no se reúna el título exigido, bastará con acreditar haber prestado servicios efectivos en cualesquiera Administraciones públicas, órganos constitucionales o estatutarios (quince años para los Jefes de Negociado y cinco años para los Jefes de Grupo). Y, todo ello, a pesar de que, la mayoría de dicho personal, cuando fue adscrito a la Diputación General de La Rioja no era Jefe de Negociado ni Jefe de Grupo. A ello debe añadirse la propia previsión de las Normas de gobierno y de régimen interior de la Diputación General de La Rioja. La norma duodécima se refería al personal procedente de la extinguida Diputación Provincial. Dicha norma hacía referencia únicamente al personal funcionario y no al personal contratado. Pero, además, preveía que dicho personal quedaría definitivamente incorporado a la plantilla de la Diputación General, a plazas de análoga categoría según sus aptitudes o según las

pruebas selectivas realizadas. De ahí que resulte, cuando menos una paradoja que, cinco años más tarde, cuando se apruebe el Estatuto de personal al servicio de la Diputación General de La Rioja, hoy Parlamento de La Rioja, se proceda a su incorporación a Cuerpos distintos y en los que la mera prestación de servicios sería suficiente para eludir el título exigido para el ingreso en los Cuerpos de la Administración Parlamentaria. Sobre esta cuestión volveremos más adelante.

La Diputación General de La Rioja que optó por contar con personal no especializado, no sólo encontró esa única dificultad. En el caso de los Letrados, sólo contaba con los servicios de un Secretario General Letrado proveniente de la extinta Diputación Provincial de La Rioja, al que luego se sumaría un segundo Letrado que estuvo poco tiempo en la institución. Esto llevó, tanto al Secretario General Letrado como a la propia Mesa de la Diputación General de La Rioja a intentar cooptar nuevos Letrados para atender las funciones de asesoramiento técnico-jurídico. En primer lugar, se creó una plaza de Letrado por oposición que posteriormente quedaría desierta. Se optó, por cubrir la misma por la contratación de una Letrada que quedará como única Letrada cuando solicite la excedencia el anterior Letrado. Esta Letrada prestará sus servicios hasta la incorporación mediante concurso-oposición de dos nuevos Letrados. La, hasta entonces, Letrada contratada pasará a prestar sus servicios de asesoramiento en el Gabinete de la Presidencia. Posteriormente, uno de los dos nuevos Letrados pasará a la situación de excedencia voluntaria al incorporarse al Cuerpo de Letrados de las Cortes Generales, por lo que de nuevo quedará un solo Letrado en la Cámara. En 1991, se incorpora un nuevo Letrado mediante el sistema de concurso-oposición que, inmediatamente vuelve a quedar solo al pasar el entonces Letrado Mayor a la situación de servicios especiales y, luego a la situación de excedencia voluntaria. Durante esta época, también se acudió a la contratación de otra Letrada. En el año 1995, la Mesa de la Diputación General aprobará las bases rectoras de la convocatoria por oposición libre de una plaza de Letrado, de la que deberá desistir por Acuerdo, el día 5 de marzo de 1997, como consecuencia del reingreso de un Letrado de los provenientes de la extinta Diputación Provincial. Por último, no será hasta el año 2005, cuando de nuevo se convoque por oposición libre una nueva plaza de Letrado al servicio del Parlamento de La Rioja, que pasará a ser ocupada por quien suscribe estas líneas. La incorporación de Letrados a la Administración Parlamentaria ha resultado complicada. De hecho, han

sido los Letrados de la Cámara los que han presentado más pleitos ante la Administración Parlamentaria. Hoy en día, el Parlamento de La Rioja cuenta con dos Letrados en servicio activo y dos Letrados en situación de excedencia voluntaria.

La Administración Parlamentaria ha ido creciendo en número de funcionarios aunque siguiendo las líneas marcadas por los comienzos de la institución. Así, en la última Plantilla del Personal del Parlamento de La Rioja para el año 2007, publicada en el Boletín Oficial del Parlamento de La Rioja, Serie C, núm. 201, de 6 de marzo de 2007 cuenta con un total de 2 funcionarios pertenecientes al Cuerpo de Letrados; 6 funcionarios pertenecientes al Cuerpo Técnico, Escala de Grado Medio (entre los cuales se encuentran dos funcionarios provenientes de la extinta Diputación Provincial, posteriormente adscritos a la Diputación General de La Rioja), mientras que no hay ningún funcionario perteneciente al Cuerpo Técnico, Escala Superior, ni nunca lo ha habido a lo largo de la vida de la institución; 7 funcionarios pertenecientes al Cuerpo Administrativo (entre los cuales se encuentran dos funcionarios provenientes de la extinta Diputación Provincial, posteriormente adscritos a la Diputación General de La Rioja); 9 funcionarios pertenecientes al Cuerpo Auxiliar y dos auxiliares administrativos en régimen de personal laboral temporal; y, 7 funcionarios pertenecientes al Cuerpo de Ujieres, dos de ellos conductores. Este elenco de funcionarios y personal laboral, presta sus servicios en la Administración del Parlamento de La Rioja. Aparte, estaría el personal del Gabinete de la Presidencia.

II EL ESTATUTO DE PERSONAL AL SERVICIO DE LA DIPUTACIÓN GENERAL DE LA RIOJA

El Pleno de la Diputación General de La Rioja, en sesión celebrada el día 11 de marzo de 1988, aprobó el texto definitivo del Estatuto de personal al servicio de la Diputación General de La Rioja, hoy Parlamento de La Rioja.

La autonomía funcional que corresponde, por su propia configuración jurídica, a los Parlamentos autonómicos se ha proyectado en una Administración propia y singular. El reconocimiento de autonomía administrativa sobre el personal al servicio de los Parlamentos tiene un primer reconocimiento constitucional en referencia a las Cortes

Generales. El artículo 72.1 de la Constitución dice que las Cámaras “establecen sus propios Reglamentos, aprueban autónomamente sus presupuestos y, de común acuerdo, regulan el Estatuto del Personal de las Cortes Generales”. En desarrollo de esta previsión, las Mesas del Congreso de los Diputados y del Senado en su reunión conjunta, aprobaron el Estatuto del Personal de las Cortes Generales (*Boletín Oficial de las Cortes Generales*, Serie B, núm. 73, de 31 de marzo de 2006). Este mismo reconocimiento se encuentra recogido en el artículo 18.3 del Estatuto de Autonomía de La Rioja que dice: “El Parlamento fijará su propio presupuesto y el estatuto de su personal”. Y el artículo 164 del Reglamento del Parlamento de La Rioja (aprobado por el Pleno del Parlamento, en su reunión celebrada el 20 de abril de 2001. *Boletín Oficial del Parlamento de La Rioja*, Serie A, núm. 95, de 18 de abril de 2001) dice: “Los servicios del Parlamento se ordenarán de acuerdo con las normas de régimen y gobierno interior que elabore y apruebe la Mesa. Cuando estas normas constituyan el Estatuto de Personal del Parlamento deberán ser aprobadas por el Pleno”.

El Estatuto de personal al servicio de la Diputación General de La Rioja, se encuentra dividido en doce capítulos (De los órganos competentes en materia de personal, Del Registro de personal, Del personal de la Diputación General de La Rioja, De los funcionarios de la Diputación General de La Rioja, De la adquisición y pérdida de la condición de funcionario, De las situaciones de los funcionarios, De los derechos de los funcionarios, De la provisión de puestos de trabajo y plantilla orgánica, De la Junta de Personal, De los deberes e incompatibilidades de los funcionarios, Del régimen disciplinario, y, De las reclamaciones y recursos en materia de personal) ordenados en artículos, cuatro Disposiciones Adicionales, seis Disposiciones Transitorias, una Disposición Derogatoria y dos Disposiciones Finales.

II.1. EL RÉGIMEN INTERIOR DEL PARLAMENTO DE LA RIOJA

El artículo 164 del Reglamento del Parlamento de La Rioja hace referencia al Estatuto de Personal y a las normas de régimen y gobierno interior del Parlamento de La Rioja. Ambas normas se diferencian por el órgano competente para su elaboración y aprobación. En el primer caso, en el del Estatuto de Personal, el órgano competente para su aprobación es el Pleno; y, en el caso de las normas de régimen y gobierno interior, la Mesa de la Cámara.

El Estatuto de personal al servicio de la Diputación General de La Rioja no ha sido objeto de modificación hasta la fecha. Lo primero que llama la atención es la denominación adoptada en referencia a la Diputación General de La Rioja, hoy Parlamento de La Rioja, lo que produce, en la práctica una indudable confusión entre los términos Diputación General y Diputación Provincial, ya extinta. Ahora bien, aunque no se ha optado hasta la fecha por una modificación del Estatuto de Personal, que, como es sabido, exige la aprobación por el Pleno, sí existen diferentes Acuerdos de la Mesa que, en virtud del artículo 3 de dicho Estatuto, han procedido a desarrollar, interpretar e integrar el mismo. Los Acuerdos de la Mesa de desarrollo del Estatuto de Personal están referidos a diferentes materias como son vacaciones, el calendario de días inhábiles, retribuciones, anticipos reintegrables, prestaciones sociales complementarias, medidas de seguridad e higiene en el trabajo, formación profesional y jornada. Los Acuerdos de la Mesa de integración del Estatuto de Personal están referidos a dos únicas materias: Las Normas de suplencia temporal de las funciones de la Junta de Personal del Parlamento de La Rioja, y el Acuerdo sobre indemnizaciones como incentivo a la jubilación anticipada. Por último, sólo hay un Acuerdo de la Mesa de interpretación del Estatuto de Personal referido a las licencias.

El régimen interior se completa con tres tipos de normas de diferente contenido: Las normas de organización de la Secretaría General, recogidas en el Reglamento de Régimen Interno y Gobierno Interior de la Secretaría del Parlamento de La Rioja, aprobado por Acuerdo de la Mesa de la Cámara en sesión celebrada el 10 de noviembre de 2006 y publicadas trascurridos casi cuatro meses (*Boletín Oficial del Parlamento de La Rioja*, Serie C, núm. 200, de 6 de marzo de 2007); las Normas de utilización del sistema informático del Parlamento de La Rioja, aprobadas por Acuerdo de la Mesa de la Cámara, de 17 de febrero de de 2006 (*Boletín Oficial del Parlamento de La Rioja*, Serie C, núm. 157, de 27 de febrero de 2006) y las Normas de funcionamiento del Servicio de Archivo, Biblioteca y Documentación, aprobadas por Acuerdo de la Mesa de la Cámara, en sesión celebrada el 20 de enero de 1997 (*Boletín Oficial de la Diputación General de La Rioja*, Serie C, núm. 56, de 27 de enero de 1997), que como peculiaridad son las únicas normas de régimen interior que regulan el funcionamiento de uno de los Servicios del Parlamento de La Rioja.

Con relación a los órganos competentes en materia de personal, dice el propio artículo 2 del Estatuto de Personal que serán la Presidencia, la Mesa y el Letrado Mayor, de acuerdo con lo establecido en el Reglamento de la Cámara, en el Estatuto de Personal y en el Reglamento de Régimen Interno y Gobierno Interior de su Secretaría. Corresponde por tanto, a la Mesa de la Cámara el desarrollo, interpretación e integración del Estatuto de Personal, al Letrado Mayor de la Cámara velar por su ejecución, y a la Junta de Personal participar en el ejercicio de las anteriores competencias en la forma prevista en el propio Estatuto de Personal.

II.2. EL PERSONAL AL SERVICIO DEL PARLAMENTO DE LA RIOJA

De forma somera, conviene señalar que el personal funcionario al servicio del hoy Parlamento de La Rioja se integra en cuerpos únicos, como ocurre en el modelo diseñado por el Estatuto del Personal de las Cortes Generales. No obstante, a diferencia de lo que ocurre en el ámbito de las Cortes Generales, su personal no presta servicio en la Cámara y en la Junta Electoral General propia. En el sistema diseñado por el legislador autonómico riojano sólo el Letrado Mayor de la Cámara es el Secretario de la Junta Electoral de la Comunidad Autónoma como dispone la Ley 3/1991, de 21 de marzo, de Elecciones a la Diputación General de La Rioja. Todo ello, sin perjuicio de que, el artículo 11 de dicha Ley electoral, establece que la Diputación General pondrá a disposición de la Junta Electoral de la Comunidad Autónoma de La Rioja los medios personales y materiales necesarios para el ejercicio de sus funciones.

El personal eventual se integra en el Gabinete de la Presidencia para la asistencia directa y de confianza al Presidente, siendo su nombramiento y separación libre por parte del titular al que prestan sus servicios, y cesando automáticamente cuando éste cesa. Al personal eventual se le aplica el mismo régimen previsto para los funcionarios con algunas peculiaridades en referencia a su nombramiento, separación y cese; sus retribuciones son fijadas por el Presidente, oída la Mesa de la Cámara y, en cuanto a las funciones a desempeñar, el artículo 7.2.c) del Estatuto de Personal prevé que “en ningún caso, el personal eventual podrá ocupar puestos de trabajo ni desempeñar funciones propias de los funcionarios de la Diputación General de La Rioja (hoy Parlamento de La Rioja)”. El régimen jurídico del personal eventual se encuentra regulado en la Resolución de la Presidencia, de 12 de enero de 2005, sobre concre-

ción del Régimen Jurídico del Personal Eventual al servicio de la Cámara y determinación de la organización, régimen interno y gobierno interior del Gabinete de la Presidencia (*Boletín Oficial del Parlamento de La Rioja*, Serie C, núm. 77, de 19 de enero de 2005). En materia del régimen jurídico de dicho personal, llama la atención que las retribuciones básicas quedan recogidas en dicha Resolución y, en particular, la referencia a la retribución por antigüedad. A este respecto, dispone dicha Resolución que la retribución por antigüedad será “la que, en su caso, estuviera percibiendo en concepto de trienios o análogos, al tiempo del nombramiento, por razón de la condición de funcionario o contratado laboral fijo al servicio de un órgano público, una vez debidamente acreditada. La retribución por antigüedad comprenderá también los trienios o análogos cuyo vencimiento se produzca durante el período en que se presten servicios en el Gabinete de la Presidencia, los cuales deberán acreditarse en forma debida”. Resulta paradójico que se atribuyan trienios al personal eventual y que los servicios prestados en el Gabinete de la Presidencia se computen para el percibo de nuevos trienios, sobre todo si se tiene en cuenta que no se trata de personal funcionario y, por tanto, su asimilación al mismo es, cuanto menos, dudosa. Todo ello teniendo en cuenta que el propio Estatuto de Personal prevé que las retribuciones serán fijadas por el Presidente oída la Mesa y que la aplicación del Estatuto de Personal será aplicable en la medida en que no se oponga a la naturaleza de sus funciones.

El personal laboral es contemplado en el Estatuto de Personal de forma residual. El propio Estatuto de Personal no hace referencia alguna a personal laboral, sino a “personal contratado”. Así, el artículo 9 dispone que el personal contratado esté vinculado al Parlamento de La Rioja en régimen de Derecho laboral. Además, con carácter taxativo se establece que el personal contratado sólo podrá ocupar, con carácter temporal, “plazas vacantes dotadas presupuestariamente en plantilla, para ejercer tareas administrativas que no respondan a necesidades permanentes o para realizar estudios y proyectos concretos o trabajos específicos no habituales”. Dicho personal es contratado por el Presidente, previo acuerdo de la Mesa y a propuesta del Letrado Mayor, y la contratación exige idénticas condiciones a las previstas por el Estatuto para el acceso a la plaza de funcionario, salvo que la Mesa determine otros criterios en función de la naturaleza de las funciones a desempeñar. Asimismo, se prevé la posibilidad de contratar servicios de carácter profesional o de asesoramiento a los

órganos de la Cámara que, en ningún caso, tendrá la consideración de personal contratado.

Por último se refiere el Estatuto de Personal al personal adscrito. En el artículo 8 del Estatuto de Personal se prevé que la Cámara pueda solicitar “de la Administración del Estado en La Rioja” la adscripción a su servicio, de personal perteneciente a Cuerpos de funcionarios de dicha Administración para el desempeño de funciones de seguridad. Dicho personal dependerá directamente del Presidente y del Letrado Mayor de la Cámara en lo relativo al desarrollo de sus funciones. Este precepto, prácticamente similar al artículo 3 del Estatuto del Personal de las Cortes Generales permite que las labores de Seguridad en la sede del Parlamento de La Rioja sean prestadas por miembros del Cuerpo Nacional de la Policía, mediante la adscripción realizada por la Delegación del Gobierno en La Rioja. No obstante, dicha prestación de servicios no se realiza, en el caso del Parlamento de La Rioja de forma continuada, sino que, en períodos vacacionales debe recurrir la Administración Parlamentaria a contratar servicios de vigilancia privada.

II.3. LOS FUNCIONARIOS DEL PARLAMENTO DE LA RIOJA

El personal funcionario del Parlamento de La Rioja se integra en Cuerpos únicos, con una sola excepción, el Cuerpo Técnico dividido en dos Escalas. El personal funcionario no queda encuadrado en ningún Grupo o Nivel, tal y como se establece en la Administración Pública de la Comunidad de La Rioja y en la estatal. Ello es consecuencia, indudablemente, del personal que en su día fue adscrito de la extinta Diputación Provincial. Los Cuerpos de funcionarios de la Administración del Parlamento de La Rioja son los siguientes: Cuerpo de Letrados, Cuerpo Técnico, Cuerpo Administrativo, Cuerpo Auxiliar y Cuerpo de Ujieres.

Una especial mención, dada sus peculiaridades merece el Cuerpo Técnico en el que se diferencian dos Escalas: Escala de Técnicos Superiores y Escala de Técnicos de Grado Medio. Ahora bien, no existe norma alguna en el Estatuto de Personal que haga referencia a cuáles sean las funciones que se atribuyen a una u otra Escala. Por ello, debe entenderse que la única diferencia entre ambas Escalas viene definida por la titulación universitaria, ya sea de Licenciado Universitario o Diplomado

Universitario u otro título equivalente. Así, el artículo 21 en sus apartados 2 y 3 hace referencia a la convocatoria para el ingreso a las distintas Escalas del Cuerpo Técnico, determinando que deberá especificarse en la misma la posesión del título de Licenciado o Diplomado u otro equivalente requerida para el desempeño de las funciones. Todo ello teniendo en cuenta que, en ningún momento se definen cuáles son dichas funciones a desempeñar por cada una de las Escalas del Cuerpo Técnico. Ahora bien, si el ingreso en el Cuerpo Técnico determina, con independencia de la Escala por la que se accede, la vinculación a un único Cuerpo, el de Técnicos, ello supone que la Administración podría atribuir funciones correspondientes a Titulados Universitarios Superiores a personal funcionario perteneciente al Cuerpo Técnico Escala de Grado Medio. Sobre todo cuando los puestos de trabajo pueden ser modificados mediante la correspondiente plantilla orgánica de los servicios del Parlamento, cuyo proyecto de plantilla orgánica es elevado por el Letrado Mayor a la Mesa, a quien corresponde su aprobación.

Esta circunstancia deja un amplio margen de discrecionalidad a la Administración y, en particular, a los órganos competentes en materia de personal. Así, entre las peculiaridades que destacan en el Parlamento de La Rioja está la del Servicio de Archivo, Biblioteca y Documentación, único Servicio de la Cámara que cuenta con unas normas de funcionamiento. Dichas normas guardan una práctica identidad con las Normas del Servicio de Biblioteca, Archivo y Documentación del Parlamento de Cantabria. No obstante, a diferencia del Parlamento de Cantabria, las funciones de la Jefatura del Servicio se atribuyen en el caso del Parlamento de La Rioja a un funcionario del Cuerpo Técnico, Escala de Grado Medio. Todos los Parlamentos autonómicos que cuentan con los Servicios de Archivo, Biblioteca y Documentación sitúan al frente de los mismos a funcionarios pertenecientes al Cuerpo Técnico Superior. Ello es consecuencia de las propias previsiones que establece el Estatuto del Personal de las Cortes Generales respecto al Cuerpo de Archiveros-Bibliotecarios, en la que es preciso para su ingreso hallarse en posesión del Título de Licenciado, modelo que fue seguido por la mayoría de las Administraciones parlamentarias. No obstante, en el Parlamento de La Rioja se da una singularidad y es que se crea el Servicio de Archivo, Biblioteca y Documentación, como dice literalmente el Acuerdo de la Mesa de la Cámara, de 20 de enero de 1997, y, posteriormente, se adscribe a dicho Servicio personal perteneciente a diferentes Cuerpos funcionariales. En concreto, un funcio-

nario perteneciente al Cuerpo Técnico Escala de Grado Medio, un funcionario perteneciente al Cuerpo Administrativo y un funcionario perteneciente al Cuerpo Auxiliar.

En la opción por la que se optó con la creación de dicho Servicio se pone de manifiesto la discrecionalidad con la que puede proceder la Administración a la hora de definir las funciones del Cuerpo Técnico en sus dos Escalas y la adscripción a nuevos puestos de trabajo, modificando las circunstancias por las que se ingresó en dicha Administración. A ello debe añadirse que la Administración del Parlamento de La Rioja nunca ha contado con Técnicos Superiores, ni ha permitido la posibilidad de tenerlos. Frente a las mayores necesidades con las que se enfrentan los Parlamentos de contar con servicios técnicos especializados, la Administración del Parlamento de La Rioja ha optado por unos servicios técnicos integrados en su mayoría por funcionarios pertenecientes a los Cuerpos Administrativo y Auxiliar que, sin ánimo de menospreciar sus tareas, no están cualificados para el asesoramiento técnico que se exige hoy en día en las labores parlamentarias. En una sociedad cada vez más compleja, la Administración no puede dar la espalda a la realidad. La labor de los parlamentarios requiere una mayor cualificación profesional de los funcionarios que prestan sus servicios a la Administración. Sabido es que en una democracia representativa no se exige a los representantes del pueblo que cuenten con una formación profesional adecuada a las funciones parlamentarias a realizar. Son, por tanto, los funcionarios de las Administraciones parlamentarias quienes deben suplir las carencias de estos parlamentarios mediante el asesoramiento técnico profesional. La necesidad de que los Parlamentos cuenten con un conjunto de medios personales y materiales necesarios para el cumplimiento de sus fines, deriva lógicamente de la misma naturaleza de las funciones que están llamados a desempeñar. Se trata de una obvia exigencia funcional que se reviste en la actualidad de una evidente vertiente política y que ha sido objeto de debate al analizar la crisis del Parlamento. La ampliación de los medios materiales y humanos de los Parlamentos constituye un medio ineluctable de superación de dicha crisis.

II.3.1. Adquisición y pérdida de la condición de funcionario

El Capítulo Quinto del Estatuto de Personal se refiere a la adquisición y pérdida de la condición de funcionario. Con carácter general, se establece que el acce-

so a la condición de funcionario al servicio del Parlamento de La Rioja se realizará “de acuerdo con los principios de mérito y capacidad, con estricto respecto al principio de igualdad, mediante convocatoria pública, libre y oposición o concurso-oposición”. Al igual que en el Estatuto del Personal de las Cortes Generales se establecen unos requisitos genéricos que deben cumplir los aspirantes que deseen participar en las pruebas de selección que sean convocadas para los distintos Cuerpos de funcionarios del Parlamento de La Rioja, así como los específicos requeridos en el Cuerpo funcional al que deseen optar. Dichos requisitos generales son:

- a) Poseer la nacionalidad española.
- b) Ser mayor de edad.
- c) Estar en posesión de la titulación correspondiente o en condiciones de obtenerla en la fecha que se determine en el plazo de presentación de solicitudes.
- d) No haber sido separado del servicio mediante expediente disciplinario, ni hallarse inhabilitado para el ejercicio de las funciones públicas.
- e) No padecer enfermedad o defecto físico que impida el desempeño de las funciones correspondientes.
- f) Cumplir los requisitos exigidos en la convocatoria.

El acceso a los distintos Cuerpos de funcionarios, exige cumplir, además unos requisitos específicos que son los referentes a la Titulación:

- a) Cuerpo de Letrados: Título de Licenciado en Derecho.
- b) Cuerpo Técnico, Escala Superior: Título de Licenciado Universitario, especificándose en la correspondiente convocatoria la titulación universitaria superior requerida para el desempeño de las respectivas funciones.
- c) Cuerpo Técnico, Escala de Grado Medio: Título de Diplomado Universitario u otro equivalente, especificándose en la correspondiente convocatoria la titulación universitaria de grado medio o equivalente requerida para el desempeño de las respectivas funciones.
- d) Cuerpo Administrativo: Título de Bachiller Unificado Polivalente, Formación Profesional de segundo grado u otro equivalente.
- e) Cuerpo Auxiliar: Título de Grado Escolar, Formación Profesional de primer grado u otro equivalente.
- f) Cuerpo de Ujieres: Certificado de Escolaridad o equivalente.

Una peculiaridad de la Administración del Parlamento de La Rioja se establece en su artículo 20 mediante una regulación distinta de los Tribunales que deben enjuiciar las pruebas de acceso a la condición de funcionario, según las plazas requieran titulación universitaria superior o no. La diferencia fundamental es que en el primer caso formarán parte del Tribunal un Catedrático Universitario y un funcionario de las Cortes Generales, especialista en la materia, propuesta por aquélla. En el caso de plazas que no requieran titulación universitaria superior se sustituyen los anteriores por dos funcionarios del propio Parlamento de nivel igual o superior al exigible para las pruebas, propuesto por la Junta de Personal.

La condición de funcionario, se adquiere por el cumplimiento sucesivo de los siguientes requisitos:

- a) Superación de las pruebas selectivas y del período de prácticas. (El personal que haya superado las pruebas selectivas será nombrado como funcionarios en prácticas por un período de seis meses, en el cual tendrán la plenitud de derechos, deberes y responsabilidades inherentes a la condición de funcionarios. El cese en la relación de servicios sólo podrá producirse por decisión motivada de la Mesa de la Cámara, a propuesta del Presidente, previo informe del Letrado Mayor y oída la Junta de Personal. En todo caso, deberá ser comunicada con una antelación de dos meses).
- b) Nombramiento conferido por el Presidente de la Cámara.
- c) Juramento o promesa de acatamiento a la Constitución, Estatuto de Autonomía de La Rioja, obediencia a las leyes y ejercicio imparcial de sus funciones.
- d) Toma de posesión dentro del plazo de un mes a contar desde la notificación del nombramiento.

La condición de funcionario se pierde por las siguientes causas: fallecimiento, incapacidad sobrevenida, por renuncia, pérdida de la nacionalidad española, sanción disciplinaria de separación del servicio, pena principal o accesoria de inhabilitación absoluta o especial para cargos públicos impuesta por sentencia judicial firme, y jubilación forzosa o voluntaria. El régimen de adquisición y pérdida de la condición de funcionario es el mismo que el descrito en el Estatuto del Personal del Parlamento de La Rioja, con una peculiaridad respecto a la jubilación forzosa o voluntaria. En el

Estatuto del Personal de las Cortes Generales la jubilación forzosa o voluntaria aparece como una causa de cese de la condición de funcionario, mientras que en el Estatuto de personal al servicio del Parlamento de La Rioja dicha causa produce la pérdida de la condición de funcionario y no su cese.

II.3.2. Situaciones de los funcionarios

El Capítulo Sexto se refiere a las situaciones en que pueden hallarse los funcionarios de la Diputación General de La Rioja que son las de servicio activo, servicios especiales, excedencia voluntaria, expectativa de destino y suspensión de funciones. La excedencia para el cuidado de hijos no ha sido recogida en el Estatuto de Personal. No obstante, entre los motivos que causan la excedencia voluntaria se prevé literalmente: “d) Con ocasión del nacimiento de cada hijo y para atender a su cuidado por tiempo no superior a tres años a contar desde la fecha de nacimiento de aquél. (...)”. El artículo 21 del Estatuto del Personal de las Cortes Generales ya recogía entre las situaciones de los funcionarios la de excedencia para el cuidado de los hijos, al que ahora se incorpora también el cuidado de familiares. La diferencia fundamental con la regulación establecida en el Estatuto de Personal al servicio de la Diputación General de La Rioja, hoy Parlamento de La Rioja, es que, durante el período de permanencia en esta situación no le serán computables al funcionario, a efectos de ascensos, ni trienios ni derechos pasivos. En el artículo 21 del Estatuto del Personal de las Cortes Generales se prevé que el período de permanencia en esa situación será computable a efectos de ascensos, antigüedad y derechos pasivos. Así, las situaciones de los funcionarios son las que siguen:

- a) Servicios activos: cuando ocupan plaza correspondiente a la plantilla orgánica o se les haya sido conferida una comisión de servicios por período no superior a un año.
- b) Servicios especiales: cuando les haya sido conferida una comisión de servicios superior a un año; cuando accedan a cargos políticos o de confianza de cualesquiera de las Administraciones o de cualquier organismo autónomo; cuando sean elegidos por las Cortes Generales para formar parte de los órganos constitucionales o de relevancia constitucional, o cuando sean elegidos por el Parlamento de La Rioja para formar parte de órganos estatutarios o de relevancia estatutaria y cualquier otro cuya elección corresponda a la cámara; cuando sean adscritos a

los servicios de órganos constitucionales o de relevancia constitucional, órganos estatutarios o de relevancia estatutaria; cuando accedan a la condición de parlamentario europeo, Diputado, Senador, miembro de la Asamblea Legislativa de una Comunidad Autónoma, Alcalde, Presidente de la Diputación Provincial o Foral, Presidente o Consejero de Cabildos o Consejos Insulares; cuando accedan a cargos políticos de representación popular, y cuando cumplan el servicio militar o prestación sustitutoria equivalente. En estos casos, los funcionarios conservan durante el tiempo de permanencia en esta situación todos sus derechos salvo el sueldo personal, que sólo lo percibirán en el caso en que renuncien al correspondiente al cargo o función para el que hubieren sido designados. Los funcionarios deberán incorporarse a su plaza en tiempo no superior a treinta días una vez desaparecida la causa que dio lugar a dicha situación.

c) Excedencia voluntaria: cuando no tomen posesión o no soliciten el reingreso desde su cese en la situación de servicios especiales; cuando pasen a la situación de servicio activo en otro Cuerpo de funcionarios (del propio Parlamento, Cortes Generales, Asambleas Legislativas de otras Comunidades Autónomas, Administración de Justicia, Administraciones públicas, etc.); cuando así lo soliciten en interés particular por tiempo superior a un año e inferior a diez; con ocasión del nacimiento de cada hijo y para atender su cuidado por tiempo no superior a tres años. Nada se dice, sobre cómo debe realizarse el reingreso al servicio activo, tan sólo que el funcionario pasará a la situación de expectativa de destino cuando cese en la situación de excedencia voluntaria y sea imposible obtener el reingreso al servicio activo.

d) Expectativa de destino: los funcionarios se hallan en situación de expectativa de destino en los casos en que sea imposible obtener el reingreso al servicio activo cuando cese en las situaciones de excedencia voluntaria o suspensión firme. En dicha situación, los funcionarios tendrán derecho a percibir sus retribuciones básicas y el complemento familiar, así como el abono del tiempo que permanezca en dicha situación a efectos de ascensos, trienios y derechos pasivos.

e) Suspensión de funciones: el funcionario declarado en situación de suspenso queda privado temporalmente del ejercicio de sus funciones y derechos inherentes a su condición. La suspensión podrá ser provisional o firme, quedando el funcionario privado de todos los derechos inherentes a su condición durante el tiempo de cumplimiento de la sanción o de la pena.

Como regla general, en lo que se refiere al reingreso, se establece el siguiente orden de prelación: Primero, los funcionarios en expectativa de destino; en segundo lugar, los funcionarios suspensos; y, en tercer lugar, los excedentes voluntarios. La Administración del Parlamento de La Rioja opta así por no recoger las políticas sobre conciliación de la vida familiar y laboral, al equiparar la excedencia voluntaria para el cuidado de los hijos con otras causas que poco tienen que ver con aquella. Ahora bien, llama la atención, sin embargo, que se haya permitido, y por tanto compatibilizado, las funciones de Concejal de Ayuntamiento con las propias de los funcionarios del Parlamento. El Estatuto de Personal prevé en el artículo 27.1.f) que los funcionarios se hallarán en situación de servicios especiales “f) Cuando, accediendo a otros cargos políticos de representación popular, así lo declare expresamente la Mesa de la Cámara a solicitud del interesado”. Por su parte, el artículo 60, apartado g) prevé que los funcionarios estarán obligados “a actuar con absoluta imparcialidad política en el cumplimiento de su función y abstenerse de actuación política dentro de la cámara”. De una lectura de ambos preceptos, a mi juicio, debe entenderse que no debería en ningún caso permitirse que funcionario alguno de la Cámara pudiera compatibilizar el ejercicio de sus funciones con las de Concejal electo. Pero, además, el propio artículo 62.1 en su segundo párrafo prevé que la condición de funcionario es incompatible con el desempeño de determinadas actividades en el sector público, entre los que se cita la actividad desarrollada por los miembros electos de las Corporaciones Locales. Y, el propio artículo 66.1 señala que la Mesa sólo podrá autorizar una segunda actividad en el sector público por razones de notorio interés público.

No puede entenderse el notorio interés público que existe en la actividad de un Concejal que además es funcionario de una Administración parlamentaria. A ello debe añadirse que la imparcialidad de la Administración podría ser puesta en entredicho si se tiene en cuenta que dichos Concejales lo son por su presentación en unas listas electorales y en las listas electorales de un determinado partido político. Entiendo que el Estatuto de Personal debería ser aplicado con estricto cumplimiento del principio de imparcialidad política, impidiendo que los funcionarios de dicha Administración puedan compatibilizar sus funciones con las de miembros electos de Corporaciones Locales.

II.3.3. Derechos de los funcionarios

Los derechos de los funcionarios en situación de servicio activo, con carácter general son:

- a) A desempeñar alguno de los puestos de trabajo que correspondan al Cuerpo al que pertenezcan.
- b) A percibir las retribuciones correspondientes.
- c) A la dignidad personal y profesional.
- d) A la carrera, entendida como ascenso y promoción.
- e) A una adecuada protección social.
- f) A vacaciones y licencias.
- g) A la seguridad e higiene en el trabajo.
- h) A la libre sindicación.
- i) A la huelga.
- j) A los restantes previstos en el Estatuto de Personal.

Podemos diferenciar entre tres grupos distintos de derechos de los funcionarios públicos, para analizar alguna de las peculiaridades que existen en el Estatuto de personal al servicio de la Diputación General de La Rioja, hoy Parlamento de La Rioja. Estos cuatro grupos de derechos serían: derechos económicos, derechos laborales, derechos sociales y derechos de sindicación, representación, participación y negociación colectiva.

II.3.3.1. Derechos económicos

Los funcionarios en servicio activo tendrán derecho a percibir las siguientes cantidades económicas:

- a) **Retribuciones Básicas:** que consisten en el sueldo igual para todos los funcionarios que pertenezcan a un mismo Cuerpo y Escala; la retribución por antigüedad por cada tres años de servicio activo en el Cuerpo o Escala y las pagas extraordinarias que serán dos al años efectivas en los meses de junio y diciembre.
- b) **Retribuciones complementarias:** remuneran distintos conceptos. En primer lugar, aquellas retribuciones que tienen carácter profesional o derivado del ejer-

cicio de la actividad funcional y que remuneran el nivel del puesto de trabajo, las condiciones particulares de algunos puestos de trabajo y el régimen de plena dedicación. En segundo lugar, aquellas retribuciones que se perciben en función de la situación personal del funcionario y, en particular, atendiendo a las cargas familiares que deba atender. En tercer lugar, aquellas retribuciones que gratifican los servicios prestados por los funcionarios fuera de la jornada normal y siempre que no impliquen la asistencia a las reuniones de órganos parlamentarios.

c) Retribuciones extraordinarias: que retribuyen gastos y disminuciones patrimoniales que el funcionario sufre o abona por razón de servicios extraordinarios.

En relación con las anteriores se establece un único límite, y es que no podrá existir una diferencia superior a la proporción de uno a tres entre las retribuciones básicas de los funcionarios de los Cuerpos que las tengan menores y mayores, respectivamente. La determinación de las retribuciones es acordada por la Mesa, oída la Junta de Personal. Junto a los anteriores, hace referencia el Estatuto de Personal a los anticipos sobre las retribuciones, que se ha desarrollado por el Acuerdo de regulación de la concesión de anticipos reintegrables a funcionarios del Parlamento de La Rioja, adoptado por la Mesa de la Cámara en sesión de 4 de febrero de 2000 (*Boletín Oficial del Parlamento de La Rioja*, Serie C, núm. 31, de 17 de febrero de 2000). En dicho Acuerdo se establece que dicha concesión de anticipos corresponde a una Comisión constituida por un miembro de la Mesa, el Letrado Mayor y el Presidente de la Junta de Personal, y siempre que se ajuste la petición a los criterios y supuestos previstos en la misma.

II.3.3.2. Derechos laborales y sociales

A los funcionarios del Parlamento de La Rioja se les concede una serie de derechos similares al resto de los trabajadores como son:

a) Vacaciones, permisos y licencias: que se concretan en vacaciones retribuidas de un mes por cada año natural o de veintidós días hábiles naturales. Dichas vacaciones, de conformidad con el Acuerdo de la Mesa de desarrollo del Estatuto de Personal, sobre vacaciones del personal al servicio del Parlamento, adoptado en reuniones de 14 de febrero de 2003 y de 17 de marzo

de 2003 (Boletín Oficial del Parlamento de La Rioja, Serie C, núm. 172, de 21 de marzo de 2003) serán ampliables a partir del cumplimiento de quince años de servicios. Las vacaciones deberán ser solicitadas ante el Letrado Mayor que elevará a la Mesa de la Cámara la propuesta de programa de vacaciones. Los permisos y licencias previstos son por matrimonio, en caso de embarazo, por nacimiento de un hijo o enfermedad grave o fallecimiento de un pariente hasta el segundo grado de consanguinidad o afinidad, para concurrir a exámenes finales y demás pruebas definitivas de actitud, para la realización de estudios en materias directamente relacionadas con el Derecho parlamentario, por traslado del domicilio, por el tiempo indispensable para el cumplimiento de un deber inexcusable de carácter público y para realizar funciones sindicales ya sean de formación o de representación, para la participación en campañas electorales cuando el funcionario participe como candidato, durante el tiempo que dure ésta, por razones justificadas, para asuntos personales sin justificación, y por asuntos propios sin retribución alguna. Estos permisos y licencias han sido objeto de interpretación en el caso de las enfermedades del funcionario que le impidan el normal desarrollo de la función y en el caso de nacimiento de un hijo o enfermedad grave de un familiar. Dicha interpretación se recoge en el Acuerdo de la Mesa de 17 de marzo de 2003 sobre introducción de texto complementario en el acuerdo de 14 de febrero de 2003, sobre interpretación de los puntos 1 y 4 del artículo 34 del Estatuto de Personal (*Boletín Oficial del Parlamento de La Rioja*, Serie C, núm. 172, de 21 de marzo de 2003). Llama en todo caso la atención la forma en que se produce dicha interpretación. En efecto, el Estatuto de Personal dispone en su Disposición Adicional Primera que la reforma del Estatuto se verificará con sujeción al procedimiento seguido para su aprobación. De conformidad con dicho precepto, la introducción de un texto complementario no puede ser tildado de interpretación, sino de modificación, aunque se trate de derechos que puedan favorecer a los funcionarios. Esta es sin duda, otra de las peculiaridades del Estatuto de Personal del Parlamento de La Rioja, que le ha permitido sobrevivir sin modificación alguna desde el año 1988.

En todo caso, la concesión de las anteriores licencias corresponderá al Letrado Mayor, salvo en los casos en que se dispone que la concesión corresponde a la Mesa y que

son los relativos a la realización de estudios de materias directamente relacionadas con el Derecho parlamentario, y, en el caso de las licencias para la realización de funciones sindicales de representación del personal.

b) Reducción de la jornada: la jornada queda determinada en el artículo 61 como uno de los deberes cuyo cumplimiento corresponde a los funcionarios. No obstante, en el Acuerdo sobre jornada del Personal al servicio del Parlamento de La Rioja, adoptado por la Mesa el 30 de marzo de 2007 (Boletín Oficial del Parlamento de La Rioja, Serie C, núm. 209, de 16 de abril de 2007), se recogen una serie de supuestos en los que puede ser reducida dicha jornada. Llama la atención que dicho Acuerdo de la Mesa se refiere a diferentes materias, regulando incluso permisos y licencias no recogidos en el Estatuto de Personal. De nuevo, al socaire del desarrollo del Estatuto de Personal, se vuelve a producir, a mi juicio una nueva modificación del Estatuto de Personal por procedimiento distinto al previsto en el mismo. Así, se refiere al derecho de las funcionarias embarazadas para la realización de exámenes prenatales y técnicas de preparación al parto; por lactancia de un hijo menor de nueve meses; por razón de guarda legal de un menor de seis años o disminuido físico, o por incapacidad del cónyuge, padre o madre que conviva con el funcionario; y, en los casos de embarazo y adopción. Resulta paradójico que un Acuerdo sobre jornada regule materia tan diversa. Asimismo, llama la atención que la licencia por embarazo y adopción sea por un período distinto, y menor en el segundo de los casos, y que además, nada se diga sobre el acogimiento. Estas peculiaridades, ponen de manifiesto como la Administración Parlamentaria ha creado una realidad distinta al devenir de la sociedad actual. Sobre todo en lo referente a las políticas de igualdad y conciliación de la vida familiar y profesional. La concesión de las mismas corresponderá al Letrado Mayor.

c) Ayudas sociales de carácter complementario: prevé el Estatuto de Personal que la Mesa de la Cámara acuerde otro tipo de ayudas de carácter social. Dicha previsión se ha materializado en el Acuerdo de la Mesa de 23 de febrero de 2007, de actualización del acuerdo de 1 de marzo de 2006, sobre prestaciones sociales complementarias (Boletín Oficial del Parlamento de La Rioja, Serie C, núm. 203, de 8 de marzo de 2007). En dicho Acuerdo se recogen ayudas sociales de distinto contenido como son ayudas asistenciales para tratamiento odontológicos, ortodóncicos, prótesis dentales, adquisición de gafas y lentes, adquisición de audífo-

nos o material ortopédico, no cubiertos por la Seguridad Social. Ayudas para minusválidos, ayudas para el estudio de los hijos y ayudas para el estudio del personal, limitadas a la obtención del título que permita al interesado el acceso al Cuerpo o categoría inmediatamente superior y a la renta de la unidad familiar del funcionario que se trate. De este modo las ayudas para minusválidos, para el estudio de los hijos y para el estudio del personal queda limitada a los Cuerpos Administrativo, Auxiliar y al de Ujieres. Además, de nuevo se debe llamar la atención respecto a los beneficiarios de dichas ayudas. Entre dichos beneficiarios se encuentran los jubilados, huérfanos, viudos, cónyuges e hijos que, “viviendo a sus expensas” (sic), realicen alguno de los estudios contemplados en el acuerdo o padezcan minusvalías. Por tanto, tendrían acceso a las mismas los funcionarios jubilados y que han perdido la condición de funcionarios del Parlamento y a los que no resulta de aplicación el Estatuto de Personal.

II.3.3.3. Derechos de sindicación, representación, participación y negociación colectiva

El Estatuto de Personal sólo se refiere, con carácter general, a la libre sindicación, a la huelga y al derecho de representación a través de sindicatos y asociaciones profesionales legalmente constituidas. No obstante, la única forma que se arbitra para la participación en la determinación de sus condiciones generales de trabajo y negociación colectiva es a través de la Junta de Personal. A la Junta de Personal se refiere el Capítulo Noveno. En el sistema diseñado por el Estatuto de Personal llama la atención que exista un reconocimiento del derecho de representación de los funcionarios públicos, pero que la participación sólo pueda realizarse a través de la Junta de Personal. De esta forma dice el Estatuto en su artículo 58 que “(...) la Junta de Personal ejercerá la representación colectiva de los funcionarios de la Diputación General de La Rioja”. A este respecto debe recordarse que el Tribunal Constitucional en su Sentencia núm. 121/1991, de 1 de julio, afirmó que era posible introducir ciertas variaciones o adaptaciones normativas en atención a las peculiaridades estatutarias del personal al servicio de las Cortes Generales, dentro del respeto a la Constitución y, en principio, también a la Ley Orgánica de Libertad Sindical, en tanto que norma de desarrollo directo del derecho fundamental de libertad sindical. No obstante, la regulación establecida por el Estatuto de Personal del Parlamento de La

Rioja puede ser limitativa de derechos. Prueba de ello es que sólo puede participar en la determinación de las condiciones generales de trabajo la Junta de Personal integrada únicamente por funcionarios del Parlamento de La Rioja. De este modo, quedan excluidos de la participación los sindicatos más representativos en los términos establecidos en la Ley Orgánica 11/1985, de 2 de agosto, de Libertad Sindical. Mucho menos resultaría aplicable la Ley 9/1987, de 12 de junio, de órganos de representación, determinación de las condiciones de trabajo y participación del personal al servicio de las Administraciones Públicas. Así las cosas, la participación del personal del Parlamento de la Rioja en la determinación de sus condiciones de trabajo se llevará a cabo por la Junta de Personal.

Respecto a la negociación colectiva, nada se dice en el Estatuto de Personal, ni se arbitra forma alguna en que la misma deba llevarse a cabo, tampoco se hace referencia a cómo y quién debe constituir la Mesa negociadora. Respecto a la Mesa negociadora se ha optado, en la práctica y sin que exista norma escrita al respecto, por un curioso sistema en el que participan por la Administración Parlamentaria un miembro de la Mesa delegado para los asuntos de personal, el Letrado Mayor y los miembros de la Junta de Personal. Aunque quien suscribe estas líneas desconoce si todos los miembros de la Junta de Personal participaban o no.

La Administración del Parlamento de La Rioja es, probablemente, la única Administración en la que no se encuentra constituida Junta de Personal alguna desde el año 2004, fecha en la que la Mesa convocó las últimas elecciones sin que se presentara candidatura alguna. En ausencia de dicha Junta de Personal, la Mesa de la Cámara, por Acuerdo de 17 de junio de 2004, aprobó las Normas de suplencia temporal de la Junta de Personal (Boletín Oficial del Parlamento de La Rioja, Serie C, núm. 63, de 23 de junio de 2006). Ahora bien, a mi juicio, resulta discutible el título que habilita a la Mesa de la Cámara a dictar dichas Normas. Así, dispone el artículo 1.2 de dichas Normas que las mismas “se dictan en ejercicio de las potestades organizativas atribuidas a la Mesa del Parlamento por el artículo 28.1.a) e i) del Reglamento de la Cámara y por el artículo 2.1 del Estatuto de Personal al servicio del Parlamento de La Rioja”. El artículo 28 del Reglamento del Parlamento, en los dos apartados recogidos en la norma, se refiere respectivamente, a la función de la Mesa para adoptar cuantas decisiones y medidas requieran la organización del trabajo y el régimen y gobierno interiores de la

Cámara y a cualesquiera otra función que le encomiende el Reglamento y no atribuida a un órgano específico. Por su lado, el artículo 2.1 del Estatuto de Personal dice que las competencias en materia de personal se ejercerán por la Presidencia y la Mesa y por el Letrado Mayor, de acuerdo con lo establecido en su Reglamento, Estatuto de Personal y Reglamento de Régimen Interno y Gobierno Interior de su Secretaría.

Parece, cuando menos, que hubiera sido más adecuado que las competencias que se atribuye la Mesa de la Cámara para regular estas normas se hubieran fundamentado en el artículo 3 del Estatuto de Personal que le atribuye el desarrollo, interpretación e integración del Estatuto. En todo caso, a mi juicio, el que el personal del Parlamento de La Rioja hubiera optado por no presentar candidaturas a la Junta de Personal, no habilitaba a la Mesa de la Cámara para dictar normas al margen del propio Estatuto de Personal. A ello debo añadir que el propio Estatuto de Personal establece en su Disposición Adicional Cuarta qué normativa debe aplicarse supletoriamente. Por lo demás, las funciones de la Junta de Personal han sido sustituidas por un mero trámite de audiencia a los funcionarios.

II.3.4. La provisión de puestos de trabajo y la plantilla orgánica

La provisión de puestos de trabajo se inspirará en los principios de mérito, capacidad y antigüedad, correspondiendo al Letrado Mayor su propuesta previa consulta de la Junta de Personal. La provisión de puestos de trabajo se prevé para las Direcciones, Jefaturas de Servicio, de Área y demás puestos de trabajo. La propuesta del Letrado Mayor será verificada por la Mesa. Nada se dice sobre como debe ser convocada la provisión de plazas. Ahora bien, la Disposición Adicional Cuarta prevé que supletoriamente se aplicará, en tanto no contradiga al Estatuto de Personal, la legislación sobre función pública dictada por la Administración de la Comunidad Autónoma de La Rioja; en su defecto, la vigente sobre el personal al servicio de las Cortes Generales y, en último lugar, la legislación general de funcionarios civiles del Estado. En cualquiera de las normas citadas el sistema ordinario para la provisión de dichas plazas será el de concurso.

Tampoco se dice nada en relación a si la propuesta de nombramiento del Letrado Mayor es obligatoria o facultativa. Al no decirse nada al respecto debe entenderse que la misma debe producirse con ocasión de vacante en el puesto a cubrir. El Estatuto de Personal establece en su artículo 54 que la titularidad de una plaza de funcionario no será excusa para el desempeño de otras adicionales que puedan encomendárseles de otro puesto de trabajo dentro de su jornada siempre que aquéllas y aquél se encuentren dentro de las propias de su Cuerpo o, interinamente, hasta en tanto sea cubierta la vacante.

En relación a los puestos de trabajo vacantes en el ámbito de las Cortes Generales, el artículo 36.3 dispone que el Secretario General del Congreso de los Diputados o el Letrado Mayor del Senado podrán, en caso de necesidad, proceder a cubrir los puestos vacantes en la Cámara de forma transitoria durante un plazo máximo e improrrogable de un año, con otro funcionario del Cuerpo o Cuerpos al que dicho puesto estuviese asignado. Dicho precepto resulta aplicable al Estatuto de Personal del Parlamento de La Rioja supletoriamente de acuerdo con la Disposición Adicional Cuarta. Ello obligaría al Letrado Mayor a proceder a la provisión del puesto vacante en el plazo máximo de un año. Estaríamos, por tanto, en presencia de una obligación impuesta al Letrado Mayor y no de una facultad de libre disposición.

En el caso del nombramiento del Letrado Mayor se prevé que será nombrado por la Mesa, a propuesta del Presidente, de entre los funcionarios del Cuerpo de Letrados. Los Directores serán nombrados de entre los Letrados. No obstante, la condición de Letrado Mayor llevará implícita la de Director de Asistencia Técnico-Parlamentaria. Los Jefes de Servicio serán nombrados entre los funcionarios pertenecientes al cuerpo Técnico, determinándose en el Reglamento de Régimen Interno y Gobierno Interior de la Secretaría la Escala a la que, dentro del mencionado Cuerpo, deben pertenecer los funcionarios titulares de las Jefaturas de Servicio. La provisión de las Jefaturas de Servicio y la determinación de la Escala dentro del Cuerpo Técnico, presenta una peculiaridad en la Administración del Parlamento de La Rioja. El artículo 12.1 del Estatuto de Personal al referirse a las funciones del Cuerpo Técnico, no diferencia entre funciones de la Escala Superior y la Escala de Grado Medio. Así, con carácter general dice: “Corresponde al Cuerpo Técnico el desempeño de las funciones de gestión, estudio y propuesta de carácter administrativo, asumiendo, a tal efec-

to, la titularidad de los órganos y puestos de trabajo correspondientes”. A mi juicio, la única forma de determinar si un funcionario del Cuerpo Técnico realiza y, por tanto, asume competencias de una u otra Escala es por las funciones que debe realizar y por similitud con otras Administraciones. Ese es el criterio que debería ser determinante para adscribir a un funcionario a una u otra Escala. Ahora bien, sólo uno de los servicios de la Cámara cuenta con sus propias Normas de funcionamiento. El Servicio de Archivo, Biblioteca y Documentación es el único que cuenta con dichas Normas y en él se atribuyen funciones al Jefe de Servicio que, en el resto de Administraciones Parlamentarias, son atribuidas a Técnicos Superiores.

Por lo demás, la provisión de los Jefes de Área se efectuará entre funcionarios del Cuerpo Administrativo, lo que en la práctica conlleva que todo funcionario del Cuerpo Administrativo es, además Jefe de Área. Sin que exista norma alguna que defina que debe entenderse por Áreas y cuáles sean sus funciones dentro de los Servicios administrativos de la Cámara. Los Auxiliares de Área y las Secretarías Particulares se proveerán entre funcionarios del Cuerpo Auxiliar. Otra particularidad de esta Administración es que no existen Secretarías Particulares y por tanto, los Auxiliares que prestan sus servicios en el Registro de la Cámara asumen esa función respecto a los Letrados. El nombramiento de Ujier Mayor y Ujieres especializados encargados de planta se llevará a cabo entre los funcionarios del Cuerpo de Ujieres, aunque, hasta la fecha tampoco existe nombramiento alguno de Ujieres especializados encargados de planta.

Respecto al cese, dice el artículo 53 del Estatuto de Personal que el Letrado Mayor, los Directores, Jefes de Servicio y Área y Ujier Mayor cesarán por voluntad propia, pérdida de la condición de funcionario, pase a situación distinta a la de servicio activo, imposibilidad para el desempeño del cargo o decisión del órgano que los nombró.

El Estatuto de Personal se refiere únicamente a la plantilla orgánica de los servicios de la Cámara en un solo artículo. El artículo 55 dice que corresponde al Letrado Mayor, previo informe de la Junta de Personal, elevar a la Mesa de la Cámara, a los efectos de su aprobación, el proyecto de plantilla. Este precepto establece dos límites, uno temporal, de conformidad con el cual el proyecto de plantilla orgánica se

elevará para cada ejercicio presupuestario. El segundo límite, se refiere al contenido material. Así, la plantilla orgánica debe contener:

- a) Relación de puestos de trabajo.
- b) Adscripción al Cuerpo y Escala que corresponde.
- c) Nivel de puesto de trabajo a efectos del complemento de destino.
- d) Calificación del puesto de trabajo a efectos del complemento específico, con aclaración de la causa o causas que la motivan.
- e) Régimen de jornada a efectos del complemento de dedicación.
- f) Funciones que corresponden a cada puesto de trabajo.

Cualquier mero observador, en una lectura de la última Plantilla de personal para el ejercicio presupuestario de 2007 (Boletín Oficial del Parlamento de La Rioja, Serie C, núm. 201, de 6 de marzo de 2007), aprobada por Acuerdo de la Mesa de 23 de febrero de 2007, podría determinar que no se cumplen las prescripciones anteriores. Y todo ello, sin tener en cuenta que, el presupuesto para el ejercicio de 2007 se aprueba en el último trimestre de 2006 y la plantilla orgánica no se presenta y aprueba hasta iniciado el primer trimestre del año 2007.

II.3.5. De los deberes e incompatibilidades de los funcionarios

El Estatuto de Personal se refiere a los deberes e incompatibilidades de los funcionarios en el Capítulo Décimo. El régimen establecido respecto a deberes e incompatibilidades es similar al resto de las Administraciones Parlamentarias. Así, las obligaciones de los funcionarios son:

- a) Guardar acatamiento a la Constitución, Estatuto de Autonomía y resto del ordenamiento.
- b) Cumplir la jornada de trabajo.
- c) Estricto, imparcial y diligente cumplimiento de las obligaciones propias del puesto o cargo que ocupen, colaborando con sus superiores y compañeros y cooperando en la mejora de los servicios.
- d) Guardar estricta reserva respecto a los asuntos que conozcan por razón de su cargo.
- e) Tratar con la consideración debida a sus superiores y subordinados, Diputados regionales y al público.

- f) Cumplir las órdenes legalmente emanadas de sus superiores jerárquicos.
- g) Actuar con absoluta imparcialidad política en el cumplimiento de su función y abstenerse de actuación política dentro de la Cámara.

Respecto a las incompatibilidades, con carácter general, los funcionarios del Parlamento de La Rioja no podrán compatibilizar su actividad con el desempeño, por sí o mediante sustitución de un segundo puesto en el sector público. A estos efectos se consideran actividades realizadas en el sector público las recogidas en el artículo 62 (las desarrolladas por los miembros electos del Parlamento Europeo, Cortes Generales, Asambleas Legislativas de las Comunidades Autónomas y Corporaciones locales; por los altos cargos y restante personal de los órganos constitucionales y de todas las Administraciones Públicas, incluida la Administración de Justicia, y de los entes, organismos y empresas de ellas dependientes así como, de las entidades colaboradoras y las concertadas de la Seguridad Social). En todo caso, no se podrá recibir una remuneración con cargo a los presupuestos del sector público o que resulte de la aplicación de arancel, ni ejercer opción por percepciones correspondientes a puestos incompatibles. La realización de cualquier actividad profesional pública o privada con las excepciones previstas en el artículo 64 del Estatuto de Personal requiere el previo reconocimiento de la compatibilidad de la segunda actividad. Quedan exceptuadas de la necesidad de obtener el reconocimiento de la compatibilidad las actividades particulares que en el ejercicio de un derecho legalmente reconocido, realicen para sí los directamente interesados; así como las correspondientes a las siguientes actividades:

- a) Administración del patrimonio personal o familiar.
- b) La dirección de seminarios o el dictado de cursos o conferencias en centros oficiales destinados a la formación de funcionarios o profesorado que no tengan carácter permanente o habitual ni supongan más de setenta y cinco horas al año.
- c) La participación en tribunales calificadoros de pruebas selectivas para el ingreso en el Parlamento de La Rioja u otros entes públicos.
- d) La participación del personal docente en tribunales para exámenes, pruebas o evaluaciones distintas de las que habitualmente corresponda en la forma establecida.
- e) La producción y creación literaria, artística, científica y técnica, así como las publicaciones derivadas de aquéllas.

- f) La participación ocasional en coloquios y programas en cualquier medio de comunicación social.
- g) La colaboración o asistencia a congresos, seminarios, conferencias o cursos de carácter profesional.
- h) La actividad tutorial en los Centros Asociados de la Universidad Nacional a Distancia.

Queda terminantemente prohibido el ejercicio de determinadas actividades para los funcionarios en servicio activo. Así, con carácter general, los funcionarios del Parlamento de La Rioja no podrán invocar o hacer valer su condición pública para el ejercicio de actividad mercantil, industrial o profesional; y además, no podrán realizar en ningún caso:

- a) Actividades privadas o de carácter profesional, en los asuntos que estén interviniendo, hayan intervenido en los dos últimos años o tenga que intervenir por razón de su puesto.
- b) La pertenencia a Consejos de Administración u órganos rectores de Empresas Públicas o Privadas cuando la actividad esté directamente relacionada con el Parlamento de La Rioja.
- c) El desempeño por sí o por persona interpuesta de cargos de todo orden en Sociedades concesionarias, contratistas de obras, servicios o suministros, arrendatarias o administradoras de monopolios o con participación o aval del sector público cualquiera que sea la configuración jurídica de aquéllas.
- d) La participación superior al diez por ciento en el capital de Empresas o sociedades a las que se refiere el supuesto anterior.
- e) El ejercicio de actividades privadas lucrativas, mercantiles, profesionales o industriales, siempre que pudiera comprometer la imparcialidad o independencia del funcionario, o impedir o menoscabar el cumplimiento de sus funciones.
- f) El asesoramiento a Partidos Políticos, Grupos Parlamentarios, Sindicatos o Asociaciones Empresariales o a cualquier tipo de grupo o asociación que tenga relación directa con las funciones parlamentarias.
- g) La intervención profesional en los recursos de inconstitucionalidad contra leyes de la CA de La Rioja.
- h) La intervención profesional en recursos contencioso-electorales de cualquier clase.

- i) La intervención profesional, procesal o no, contra el Parlamento de La Rioja, salvo que se actúe en defensa de los propios intereses y derechos profesionales.
- j) El asesoramiento a personas públicas o privadas en la elaboración de proyectos de Ley o textos, normativos o no, que deban ser aprobados por el Consejo de Gobierno de La Rioja para su remisión al Parlamento o que se encuentren en trámite de discusión parlamentaria, así como la actividad de publicación sobre las materias afectadas por tales circunstancias.
- k) Las actividades privadas que requieran la presencia del interesado durante un horario superior a la mitad de la jornada normal semanal de trabajo.

Con carácter excepcional la Mesa de la Cámara podrá autorizar, por razones de notorio interés público una segunda actividad en el sector público a tiempo parcial y por duración determinada. Finalmente, quienes accedan por cualquier título a un nuevo puesto del sector público que resulte incompatible con arreglo al Estatuto de Personal con el que estuviera desempeñando deberá optar por uno de ellos dentro del plazo de posesión y, a falta de opción en el plazo señalado, se entenderá que optan por el nuevo puesto, pasando a la situación de excedencia voluntaria en el que viniere desempeñando.

II.3.6. Régimen disciplinario

El Capítulo Decimoprimerο bajo la rúbrica “Del Régimen disciplinario” dispone que sólo habrá lugar a responsabilidad administrativa por la comisión de faltas disciplinarias derivadas del incumplimiento de sus deberes y de acuerdo con el Estatuto. Las faltas pueden ser:

- a) *Leves*: Se impondrán por el Letrado Mayor de la Cámara y no darán lugar a instrucción de expediente, debiendo, en todo caso oírse al presunto infractor. La sanción podrá consistir en apercibimiento por escrito o pérdida de uno a cuatro días de remuneración y prescriben al mes.
- b) *Graves*: Se impondrán en virtud de expediente instruido al efecto, que constará de los trámites de pliego de cargos, prueba y, en su caso, propuesta de resolución, debiendo permitir al funcionario formular las alegaciones en los mismos. El acuerdo de incoación del expediente disciplinario en las faltas graves y muy graves, corresponderá en todo caso a la Mesa que designará como Instructor al

Letrado Mayor o a uno de los Letrados y un Secretario de entre los funcionarios del Parlamento. Serán sancionables con la pérdida de cinco a veinte días de remuneración o con la suspensión de funciones de hasta seis meses de duración. Prescribirán a los dos años.

c) *Muy graves*: Se consideran como faltas muy graves el incumplimiento del deber de acatamiento a la Constitución y al Estatuto de Autonomía; toda actuación en ejercicio de funciones públicas que suponga cualquier tipo de discriminación; toda acción constitutiva de delito doloso y sancionada con pena igual o superior a prisión menor; el abandono reiterado del servicio; la adopción de acuerdos manifiestamente ilegales; la publicación o utilización indebida de secretos oficiales declarados así por Ley o clasificados como tales; la notoria falta de rendimiento cuando comporte inhibición en las tareas encomendadas; la violación de la neutralidad o independencia política; el incumplimiento de las normas sobre incompatibilidades; la obstaculización, en ejercicio de funciones del ejercicio de libertades públicas y derechos individuales; la participación en huelgas prohibidas expresamente por la Ley; el incumplimiento del deber de atender los servicios esenciales en caso de huelga; la realización, abusando de las funciones atribuidas, de actos limitativos de la libertad de expresión; y, la sanción por comisión de tres faltas graves en el período de un año. La imposición de una falta muy grave requiere la incoación del correspondiente expediente disciplinario en los mismos términos que para las faltas graves. La imposición de las sanciones corresponde a la Mesa de la Cámara. Si bien, las sanciones de suspensión de funciones y separación del servicio sólo podrán imponerse previo informe de la Junta de Personal y mediante acuerdo que reúna la mayoría absoluta de los miembros de derecho de la Mesa de la Cámara. Las faltas muy graves consistirán en la suspensión de funciones de seis meses a seis años. Las faltas muy graves consistirán en la suspensión de funciones de seis meses a seis años o la de separación de servicio, y prescribirán a los seis años.

Este Capítulo establece unas reglas generales para la imposición de las sanciones previstas:

- a) Las penas se impondrán y graduarán de acuerdo con la intencionalidad del autor, la perturbación del servicio que provoque y la reiteración o reincidencia.
- b) No podrá imponerse una sanción disciplinaria por los mismos hechos que

hubieran dado lugar a una condena penal de conformidad con el “principio de non bis in idem”. En caso de condena en sede penal de pena privativa de libertad, el funcionario quedará en situación de suspensión por todo el tiempo que dure la condena; pero si tuviese personas a su cargo, éstas tendrán derecho a percibir las retribuciones básicas correspondientes al funcionario.

c) Las anotaciones en las hojas de servicios relativas a sanciones impuestas podrán cancelarse a petición del funcionario, transcurrido un período equivalente al de prescripción de la falta y cuando no se hubiere incoado nuevo expediente que dé lugar a sanción. La cancelación surte plenos efectos, incluidos los de apreciación de reincidencia.

d) Si el instructor apreciase que la presunta falta reviste caracteres de delito deberá ponerlo en conocimiento de quien hubiese ordenado la instrucción para su oportuna comunicación al Ministerio Fiscal y con suspensión de las actuaciones.

Por último, si el órgano competente para incoar o instruir el expediente disciplinario tuviese conocimiento de haberse iniciado un procedimiento judicial penal por los mismos hechos, decretará la suspensión de las actuaciones hasta que recaiga sentencia judicial. Si ésta no impusiese pena, la autoridad ordenará el archivo de las actuaciones.

II.4. LAS RECLAMACIONES Y RECURSOS EN MATERIA DE PERSONAL

El Estatuto de Personal dedica un único artículo a las reclamaciones y recursos en materia de personal. El artículo 81 sólo determina qué resoluciones son recurribles y ante quien debe interponerse el recurso y el plazo para su interposición. De conformidad con el modelo diseñado en el Estatuto de Personal las resoluciones, en materia de personal serán recurribles:

- a) Las dictadas por el Letrado Mayor, ante la Mesa de la Cámara.
- b) Las dictadas por la Mesa de la Cámara ante el mismo órgano.

El recurso se interpondrá en el plazo de un mes y se entenderá tácitamente desestimado por el transcurso del mismo tiempo. Contra los acuerdos de la Mesa de la Cámara que resuelvan reclamaciones en materia de personal, cabrá recurso contencioso-administrativo ante el Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad de La

Rioja, que deberá interponerse en el plazo de dos meses desde su notificación. Asimismo, se aplicará en esta materia, con carácter supletorio, la Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

II.5. LA NORMATIVA SUPLETORIA

El Parlamento de La Rioja establece en esta materia un sistema peculiar. El Estatuto de Personal al servicio de la Diputación General de La Rioja (hoy Parlamento de La Rioja), en su Disposición Adicional Cuarta dice: “La normativa contenida en el presente Estatuto es de aplicación preferente a cualquier otra. Supletoriamente, en tanto no la contradiga, será aplicable la legislación que, sobre función pública, sea dictada en el ámbito de la Administración de la Comunidad Autónoma de La Rioja, en su defecto, la vigente sobre personal al servicio de las Cortes Generales y, en último lugar, la legislación general de funcionarios civiles del Estado”. Se trata de una disposición que no sólo se refiere a la aplicación supletoria de otra normativa, sino que establece un sistema de prelación en lo que se refiere a dicha aplicación supletoria y de normas muy distintas. Pero, además, supone la aplicación de una normativa correspondiente a muy diferentes ámbitos: el autonómico, el correspondiente a las Cortes Generales, y el estatal. Ello puede conllevar en la práctica, y en lo que no contradiga a dicho Estatuto, que al personal de la Administración parlamentaria riojana le resulte aplicable una normativa distinta según el caso que se trate.

Un sistema parecido establece el Estatuto de Personal de las Cortes de Castilla-La Mancha, cuya Disposición Adicional Segunda dice: “La normativa contenida en el presente Estatuto es de aplicación preferente a cualquier otra; supletoriamente, en tanto no la contradiga, se aplicará la legislación sobre Función Pública de Castilla-La Mancha y, en su defecto, la legislación general del Estado, correspondiendo a la Mesa de las Cortes su desarrollo normativo”. Por último, en el caso de la Asamblea Regional de Murcia se prevé, en la Disposición Adicional Cuarta¹, la adaptación de las normas supletorias a aplicar a las particularidades de la Administración parlamentaria.

¹ El Estatuto de Régimen Interior y del Personal de la Asamblea Regional de Murcia, en su Disposición Adicional Cuarta dice: “Para lo no regulado de forma expresa por la presente normativa estatutaria, se aplicarán supletoriamente y con las convenientes adaptaciones a las particularidades de la administración parlamentaria, en lo que atañe al personal de la Asamblea Regional, las prescripciones de la Ley 3/1986, de 19 de marzo, de la Función Pública de la Región de Murcia, así como las disposiciones que la desarrollen, y, en su defecto, la legislación estatal vigente en esta materia”.

III LA DISPOSICIÓN TRANSITORIA PRIMERA Y SEGUNDA DEL ESTATUTO DE PERSONAL

La Disposición Transitoria Primera determina la integración de los funcionarios de carrera de la extinguida Diputación Provincial. Estos funcionarios de carrera ya quedaron adscritos, mediante distintos Acuerdos del Consejo de Gobierno, a la Diputación General de La Rioja y, por tanto, ya tenían la consideración de funcionarios. Por esta razón, es incomprensible que esta norma haga referencia a una situación que ya fue abordada en el pasado. Prueba de ello son las Normas de régimen y de gobierno interior de la Diputación General de la Comunidad Autónoma de La Rioja (*Boletín Oficial de la Diputación General de La Rioja*, núm. 9, de 11 de abril de 1983). Es necesario transcribir literalmente la norma duodécima, para darse cuenta de la trascendencia de dicha Disposición Transitoria Primera. Dice la norma duodécima, bajo la rúbrica “Del personal procedente de la extinguida Diputación Provincial”: “Los funcionarios de carrera procedentes de la extinguida Diputación Provincial, adscritos o incorporados al servicio de la Diputación General por decisión de la Mesa en virtud de las facultades que le concede el artículo 22 del Reglamento Provisional de la Cámara –y, con anterioridad, el 3 del Reglamento del Congreso de los Diputados, por aplicación supletoria-, quedarán definitivamente incorporados a la plantilla de la Diputación General, a plazas de análoga categoría o a las que —dentro de esa categoría—, a juicio de la Mesa, correspondan a sus aptitudes o, en su caso, a las pruebas realizadas.

Dicho personal mantendrá los derechos que, hasta su adscripción o incorporación, les correspondían como funcionarios de carrera de la extinta Diputación Provincial (disposiciones transitorias novena del Estatuto de Autonomía de La Rioja y sexta del Reglamento Provisional)”.

Queda claro que el proceso de adscripción a la Diputación General de La Rioja, hoy Parlamento de La Rioja ya se había producido para los funcionarios de carrera y, por tanto, ya habían adquirido la condición de funcionarios de la Diputación General de La Rioja. Por ello, no puede entenderse que la Disposición Transitoria Primera haga mención a una situación ya resuelta por la propia Institución Parlamentaria en las Normas de régimen y de gobierno interior de la Diputación General de La Rioja. El

propio precepto aparece plagado de incoherencias y errores. Así, se hace mención a funcionarios de carrera, cuando no todo el personal que fue adscrito a la Diputación General de La Rioja tenía esa condición. Entre el personal que se adscribió por Acuerdo del Consejo de Gobierno de fecha 1 de octubre de 1982, consta que se adscribió un auxiliar contratado. Pero, además, en la Disposición Transitoria Primera se dice literalmente que dichos funcionarios de carrera, adquirirán la condición de funcionarios de la Diputación General de La Rioja. Este precepto deja sin resolver qué ocurría con el personal adscrito y que no tenía la condición de funcionario de carrera de la extinguida Diputación Provincial. Tampoco justifica la aplicación de un régimen excepcional a una serie de funcionarios y no al resto que ya prestaban sus servicios en la institución como funcionarios por oposición libre convocada al efecto, algunos desde el año 1983.

Este régimen excepcional y, a mi juicio, contrario a Derecho dispone unos privilegios para un determinado grupo de funcionarios con nombres y apellidos. Así, mientras que a los Letrados que prestaban sus servicios en la Diputación General de La Rioja se les exigía para ocupar plaza de Letrados reunir el requisito de titulación de Licenciado en Derecho, a los administrativos y auxiliares no sólo no se les exigió ninguna titulación, sino que fueron promovidos a los Cuerpos Técnico, Escala de Grado Medio y Administrativo, de conformidad con la Disposición Adicional Segunda (apartados 3 y 4)². En el caso del ascenso de los administrativos al Cuerpo Técnico, Escala de Grado Medio se exigió que fueran funcionarios de carrera y que ocuparan plaza de Jefe de Negociado al servicio de la Cámara. Mientras que en el caso del ascenso de los auxiliares al Cuerpo Administrativo no se exigió la condición de funcionario de carrera dado que, la Diputación General de La Rioja, contaba entre su personal con un auxiliar contratado al que también se quiso beneficiar de este régimen excepcional.

² La Disposición Transitoria Segunda (apartados 3 y 4) dice:

“3. Quedarán integrados en el Cuerpo Técnico, Escala de Grado Medio, de la Diputación General de La Rioja, aquellos funcionarios de carrera que, a la entrada en vigor del presente Estatuto, ocupen plaza de Jefe de Negociado al servicio de la Cámara, siempre que reúnan el requisito de titulación exigido en el mismo o, en su caso, acrediten haber prestado, al menos, quince años de servicios efectivos a cualesquiera Administraciones públicas, órganos constitucionales o estatutarios.

4. Quedarán integrados en el Cuerpo Administrativo de la Diputación General, aquellos funcionarios que, a la entrada en vigor del presente Estatuto, ocupen plaza de Jefe de Grupo al servicio de la Cámara, siempre que reúnan el requisito de titulación exigido en el mismo o, en su caso, acrediten haber prestado, al menos, cinco años de servicios efectivos a cualesquiera Administraciones públicas, órganos constitucionales o estatutarios”.

La situación creada por dichas Disposiciones Transitorias ha propiciado la fosilización de la Administración parlamentaria, la renuncia a servicios técnicos especializados y a contar con un personal adecuado que pueda cumplir con sus funciones de acuerdo con su formación. El Tribunal Constitucional en su Sentencia núm. 31/2006, de 1 de febrero, se ha pronunciado frente al personal que accede a la condición de funcionario de carrera, aun sin titulación específica, vulnerando la normativa básica del Estado en materia de función pública. En el fundamento jurídico quinto, párrafo segundo dice el Alto Tribunal: “Es obligado reseñar, sin embargo, que ya hemos señalado en ocasiones anteriores que la posibilidad de que puedan integrarse en un determinado cuerpo funcionarios que carecen de la titulación exigida para el mismo «está en franca y patente contradicción con dos normas básicas estatales (arts. 22.1 y 25 de la Ley de medidas ya mencionada), cuya calificación como tales se hace en el pórtico de la misma (art. 1). No es ya que *in claris non fit interpretatio*, sino que la mera yuxtaposición de textos muestra su incompatibilidad. En efecto, el sistema general parte de dos principios rectores al respecto, uno la consideración de los títulos académicos como criterio taxonómico para clasificar los cuerpos, escalas, clases y categorías de funcionarios (art. 25 de la Ley básica) y otro que la exigencia de la promoción interna del personal se haga respetando esos títulos (art. 22.1)» (STC 388/1993, de 23 de diciembre, F. 2.)”.

IV CONCLUSIÓN

La Administración Parlamentaria nace ante la necesidad que tienen los Parlamentos de contar con un conjunto de medios personales y materiales necesarios para el cumplimiento de las funciones que están llamados a desempeñar. Es sin duda el principio de autonomía parlamentaria el que dota a los Parlamentos de independencia a la hora de determinar con qué tipos de servicios técnicos y jurídicos quiere dotarse. Ahora bien, cuando la Administración parlamentaria se niega la posibilidad de dotarse de personal cualificado por las rémoras del pasado, dotándose de un Estatuto de Personal que no responde a una realidad cambiante; en la que la capacidad y el mérito deben ser principios irrenunciables, la Administración está condenada a la fosilización y a la perpetuación de privilegios que poco tienen que ver con la sociedad a la que sirven. La autonomía parlamentaria se transforma así en una suerte de bastión

ajeno al Derecho. La Administración Parlamentaria debe dotarse de normas que garanticen los principios de transparencia, eficacia, eficiencia y economía. Que permitan contar con un personal cualificado, seleccionado conforme a los principios de mérito y capacidad. Si en un sistema democrático cualquier ciudadano tiene reconocido el derecho a acceder a las funciones de representación, no puede negar la Administración Parlamentaria ese derecho a través de un personal no cualificado, renunciando a los servicios técnicos y anclado en normas del pasado. Los representantes de los ciudadanos ven limitadas sus tareas parlamentarias cuando no cuentan con personal especializado que les asesore técnica y jurídicamente.